

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00545

Decisión: Libra mandamiento de pago parcialmente.

Toda vez que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **José Arturo Ducon Fonseca** en contra de **C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. y María Daniela Cano Rodríguez**, por la suma de **\$8.405.345 por** concepto de capital contenido en el **pagaré Nro. 9872d5b4** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Catalina Posada Jaramillo** en contra de **C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. y María Daniela Cano Rodríguez**, por la suma de **\$3.403.486** por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro. 77acb3d3** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Sebastián Romero Ramírez** en contra de **C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. y María Daniela Cano Rodríguez**, por la suma de **\$1.677.972** por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro. 1138f48c** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Jesús Marino Gómez M.** en contra de **C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. y María Daniela Cano Rodríguez**, por la suma de **\$1.720.633** por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro. ff38800b** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Se niega el mandamiento de pago en favor de los señores José Alejandro Martínez, Edson Mauricio Castillo Rodríguez, David Eduardo Cortes, José Alejandro Gómez, Guillermo Elías Aránzazu, Franco Cesar Augusto Aránzazu Franco, Silvio Fernando López Mera, Edwin Andrés Cubillos Vega, Jairo Alonso Montaña Atencio, Javier García Martínez, Jorge Andrés Cardona, Yahn Carlos Martínez y Diana Lucia Zabala, toda vez que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999.

Concretamente, se considera que esos pagarés no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues la firma del deudor no se realizó mediante un método que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

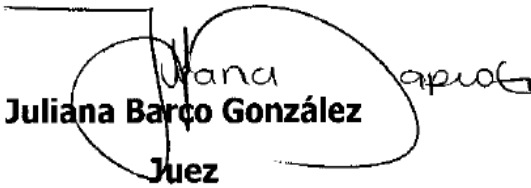
En ese sentido se aclara que, tras agotar el respectivo estudio, el Juzgado considera que el software SelfieSign es idóneo para firmar documentos electrónicos, pero para tener por válida la rúbrica que se realiza con ese método, es necesario que se realice adecuadamente, pues de lo contrario el software no aprueba la firma realizada.

En este caso se destaca que, tras agotar el procedimiento señalado por la apoderada de los demandantes, el software SelfieSign solo validó las firmas de los pagarés con base en los que se libró mandamiento de pago; no obstante, no certificó la firma que obra en los pagarés que soportan las pretensiones de las demás personas y ,por esa

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 8. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
- 9. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 10. Se reconoce personería a la abogada Daniela Rodríguez Cárdenas, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, _17_ junio de 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96388aed0e3246204687b9ef49ea5a2f1cf64a17527382865fcbfc047a3523bd**
Documento generado en 16/06/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>